

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1446/2013**

La Paz, 17 de junio de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Palmasola (Estación), cursante de fs. 80 a 83 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1432/2012 de 15 de junio de 2012 (RA 1432/2012), cursante de fs. 71 a 76 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que conforme al Informe presentado por la empresa T&R Importaciones y Servicios de 17 de enero de 2011, el mismo es fundamental para demostrar ante el ente regulador la existencia de un corto circuito, situación que pudo haber originado la variación de las bombas. Por lo que la citada RA 1432/2012 no ha valorado la prueba ofrecida, tomando en cuenta que en ninguna parte de la misma se ha pronunciado específicamente sobre la legalidad y fe probatoria que tiene la documentación presentada.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico REGSCZ N° 0025/2011 de 19 de enero de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando gasolina especial y diesel oil con mangueras fuera de norma. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 3 a 6 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004686 de 17 de enero de 2011, cursante a fs. 7 de obrados, estableció que: "Durante la verificación volumétrica se encontraron las siguientes mangueras fuera de norma: manguera de DO N° D-1 con un promedio de -110 y manguera de GE N° G-1 con un promedio de -150, ambas mangueras fueron precintadas .....".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 10 de febrero de 2011, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil y gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 1 de marzo de 2011, cursante de fs. 14 a 15 vta. de obrados, la Estación contestó al Auto de cargos de 10 de febrero de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 16 a 18 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 15 de marzo de 2011 cursante a fs. 23 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba 20 días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de mayo de 2011, cursante a fs. 26 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación

*[Firma]*  
Abog. Sergio Ordoñez Ascarrunz  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



mediante memorial de 11 de abril de 2011, cursante a fs. 25 de obrados, rectificó las pruebas presentadas.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 15 de julio de 2011, cursante de fs. 28 a 31 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: "La NULIDAD de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la diligencia de notificación con el Auto de formulación de cargos de fecha 07 de abril de 2011, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Estación ..., debiéndose por lo tanto, previa actualización de la fecha de emisión del citado Auto, efectuarse nuevamente su notificación con mas sus antecedentes que le sirven de causa y sustento, es decir con el INFORME TECNICO REGSCZ 0025/2011 de 19 de enero 2011, y el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVV EESS N° 004686 de fecha 17 de enero de 2011,..."

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento a lo anterior, la Agencia emitió un nuevo Auto de formulación de cargos de 15 de julio de 2011, cursante a fs. 33 de obrados, acompañando al efecto tanto el Informe Técnico RESCZ N° 0025/2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica N° 004686, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 36 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 4 de agosto de 2011, cursante de fs. 37 a 39 de obrados, la Estación contestó al Auto de cargos de 15 de julio de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 40 a 65 de obrados, consistente en Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas emitidas por el IBMETRO.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 9 de septiembre de 2011, cursante a fs. 66 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba 20 días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 4 de enero de 2012, cursante a fs. 68 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1432/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de junio de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Palmasola"..., por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.... TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 35.297,13 ....".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 19 de julio de 2012, cursante a fs. 84 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1432/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 15 de octubre de 2012 (fs.86).

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación indicó que conforme al Informe presentado por la empresa T&R Importaciones y Servicios de 17 de enero de 2011, el mismo es fundamental para demostrar ante el ente regulador la existencia de un corto circuito, situación que pudo haber originado la variación de las bombas. Por lo que la citada RA 1432/2012 no ha valorado la prueba ofrecida tomando en cuenta que en ninguna parte de la misma se ha pronunciado específicamente sobre la legalidad y fe probatoria que tiene la documentación presentada.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1432/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo ...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1432/2012, se evidencia de manera inequívoca que:

El memorial de contestación de cargos de 4 de agosto de 2011, indicó que: "La certificación

emitida por la empresa T&R importaciones y servicios, en la que se puede evidenciar claramente de que en fecha 16 de enero del presente año, técnicos de la mencionada empresa a solicitud del Surtidor Palmasola, se hicieron presentes a efectos de verificar una falla como consecuencia de un corto circuito, situación que fue originada a una posible elevación de voltajes o sobretensión, lo cual habría originado la falla respecto al funcionamiento de las máquinas que fueron observadas por el técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que la variación en las mangueras D-1 y G-1 de la bombas de la EE.SS se han originado como consecuencia de un corto circuito detectado en la Fuente de Entrada de UPS".

La RA 1432/2012 en su Segundo Considerando de antecedentes reproduce lo esgrimido por la recurrente, conforme a lo siguiente: "...b) Que, la nota presentada por la Empresa de importaciones y servicios realizada por la empresa "T y R" establece que a solicitud de la Estación procedió a verificar la existencia de un cortocircuito que originó la variación de las bombas de combustible del surtidor. ...".

En la misma RA 1432/2012 en la parte de análisis, y en consideración a lo citado precedentemente, la Agencia se pronunció como sigue: "... y que el certificado emitido por la empresa T y R si bien determina que un cortocircuito fue el que originó la variación de las bombas de combustibles líquidos, no refiere de forma o bajo que aspecto específico el dispenser sufrió la alteración a momento de suministrar los volúmenes de combustibles, ...". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que se establece que dicho acto administrativo si bien determinó que el cortocircuito fue el que originó la variación de las bombas, correspondía determinar si dicha situación constituía una eximente para la imposición de la sanción correspondiente, lo que no ha ocurrido. Cabe establecer además, y no cabe duda alguna, que el ente regulador reconoció expresamente que el cortocircuito originó la variación de las bombas, sin embargo, en forma contradictoria sostiene que dicho cortocircuito no refiere de forma o bajo que aspecto específico el dispenser sufrió la alteración a momento de suministrar los volúmenes de combustibles. En síntesis, el ente regulador debe fundamentar y pronunciarse en forma expresa respecto a que si el hecho del cortocircuito constituye o no en una eximente de responsabilidad ó si por el contrario dicho cortocircuito no incide ni tiene relevancia alguna respecto a que el día de la inspección la Estación se encontraba expidiendo volúmenes fuera de las tolerancias máximas exigidas por la normativa vigente aplicable, siendo este el objeto en examen, y no otro.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1432/2012 en las condiciones anotadas sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante

las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

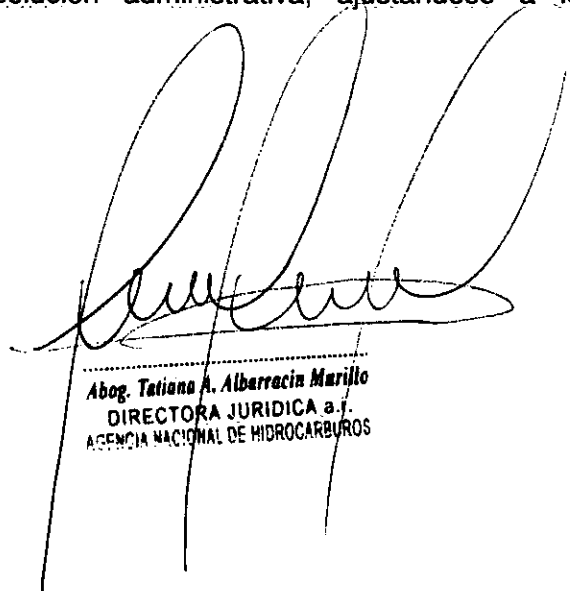
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1432/2012 de 15 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS